

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 009

Villavicencio, 07 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA
VINCULADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00456-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La Sala Quinta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Meta mediante auto interlocutorio No. 25 del 17 de enero de 2020 resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección contenido en el formulario E-26 a través del cual se declaró la elección del señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA como concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023, solicitada por la parte demandante dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación visible a folios 208-212 del C2 del expediente.

Para resolver sobre su concesión el Despacho **considera:**

En relación al medio de control de nulidad electoral el legislador dispuso un trámite especial regulado en los artículos 275 a 296 del CPACA, estableciendo sobre la suspensión provisional del acto acusado lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

En ese orden de ideas, la regulación especial de nulidad electoral establece la procedencia de los recursos ordinarios contra la decisión que resuelve sobre la suspensión del acto acusado, sin condicionar su consecución al decreto o negativa de la medida, razón por la cual, se advierte que al tratarse el presente asunto de un proceso de primera instancia es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió la solicitud de suspensión provisional del acto electoral.

No obstante, debe destacarse que el Título VIII de las *“Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral”* no refiere alguna regulación adicional respecto del trámite del recurso de apelación que se interpone en contra de la decisión que resuelve la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del CPACA, se deberá acudir a las disposiciones del trámite ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral, esto es, a las regulaciones de las medidas cautelares y los recursos ordinarios y su trámite, previstas en el CPACA.

En este punto, vale la pena señalar que si bien es cierto en el trámite ordinario de los procesos contenciosos, únicamente se prevé el recurso de apelación en contra del auto que decreta la medida cautelar, ello no significa que no se pueda aplicar el término para la interposición del recurso previsto en el artículo 244 del CPACA en los procesos electorales, pues ante la carencia de regulación especial en dicho aspecto, resulta aplicable al ser compatible con el proceso electoral.

Así las cosas, el recurso de apelación deberá presentarse en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los

demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, se advierte que el auto del 17 de enero de 2020 por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, se notificó por estado del 20 de enero de 2020, razón por la cual, las partes contaban hasta el 23 de enero de la misma anualidad para interponer el recurso procedente, observándose que el demandante presentó recurso de apelación el 22 de enero de 2020 (f. 208 C2), es decir, dentro del término legal para el efecto.

Por lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277, 243 y 244 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría, de conformidad con el artículo 324 del CGP¹, se remita al Consejo de Estado copia de la demanda y sus anexos (f. 1-71 C1), de la solicitud de medida cautelar (f. 72 y 73 C1), del auto del 25 de noviembre de 2019 (f. 76-77 C1), del escrito de subsanación (f. 79-87 C1), del auto admisorio del 04 de diciembre de 2019 (f. 89-92 C1), del auto que corre traslado a la medida cautelar (f. 93 C1), del concepto del Ministerio Público (f. 103-107 C1), de la contestación de la medida cautelar (f. 158-161 C1), del auto del 17 de enero de 2020 (f. 198-205 C1), del recurso de apelación presentado (f. 208-212 C2), de la fijación en lista (f. 213 C2), de la contestación del recurso de apelación (f. 214-215 C2) y de la presente providencia a costa del apelante, quien dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para suministrar lo necesario para las citadas copias, so pena de declararse desierto el recurso. De lo anterior se dejará constancia.

¹ Artículo 324. C.G.P.: “Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 [...]”

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento [...]”

De otro lado, se advierte a folios 232-235 y 239-245 del C2 del expediente solicitudes de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda, presentadas por los señores Camilo Andrés Pedraza Lozano y Carlos Andrés Rodríguez Barrera.

El artículo 228 del CPACA regula lo relacionado con la intervención de terceros en los procesos electorales, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA: En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.” (Subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, en todo proceso electoral cualquier persona puede pedir que se tenga como impugnador o coadyuvante y solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, al cumplirse el requisito de temporalidad dentro del presente asunto, se aceptará como coadyuvantes para el proceso electoral de la referencia a los señores Camilo Andrés Pedraza Lozano y Carlos Andrés Rodríguez Barrera.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO contra la decisión que negó la solicitud de suspensión del acto acusado.

SEGUNDO: Por secretaria, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P., remitir al Consejo de Estado copia de la demanda y sus anexos (f. 1-71 C1), de la solicitud de medida cautelar (f. 72 y 73 C1), del auto del 25 de noviembre de 2019 (f. 76-77 C1), del escrito de subsanación (f. 79-87 C1), del auto admisorio del 04 de diciembre de 2019 (f. 89-92 C1), del auto que corre traslado a la medida cautelar (f. 93 C1), del concepto del Ministerio Público (f. 103-107 C1), de la contestación de la medida cautelar (F. 158-161 C1), del auto del 17 de enero de 2020 (f. 198-205 C1), del recurso de apelación presentado (f. 208-212 C2), de la fijación en lista (f. 213 C2), de

la contestación del recurso de apelación (f. 214-215 C2) y de la presente providencia, **para lo cual el apelante, deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministrar lo necesario para la expedición de las citadas copias, so pena de declararse desierto el recurso. De lo anterior se dejará constancia**

TERCERO: Surtido lo anterior, **por secretaria**, una vez vencido el término del traslado de la demanda ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

CUARTO: Tener como **coadyuvantes** dentro del presente asunto a los señores CAMILO ANDRÉS PEDRAZA LOZANO Y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRERA.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada